

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>PROCESO</b>	<b>ESPECIAL</b>
<b>Tema:</b>	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
<b>Radicado:</b>	<b>05001-31-10-002-2021-00411-00</b>
<b>Adolescente:</b>	<b>SOFIA BEDOYA GAVIRIA</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. <b>0390</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Ordena devolver a la Comisaría de Familia Catorce "El Poblado", para que se profiera acto administrativo que levante suspensión de términos.

Por reparto, correspondió a este juzgado el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado a favor de la adolescente SOFIA BEDOYA GAVIRIA, remitido por pérdida de competencia debido a vencimiento de términos, declarado por la Comisaría de Familia Catorce "El Poblado".

Analizado el expediente, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 05 de mayo del año 2020, fueron suspendidos los términos dentro del presente PARD, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Ley 491 de 2020, por medio del cual se adoptaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19. Ello soportado también en la carencia de una plataforma tecnológica que permitiese continuar con el trámite de manera virtual.

Igualmente, del estudio de proceso, se concluye que no existe acto administrativo que ordene el levantamiento de la suspensión de términos, tal como lo exige la Resolución 3507 de 2020, que textualmente:

**“...Facultad para levantar los términos de los procesos.** Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos... **Para tal efecto deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución”**  
(negrillas fuera del texto)

Como quiera entonces que no existe acto administrativo que soporte el levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el funcionario administrativo, se devolverá el expediente a la servidora pública a fin de que proceda conforme a lo ordenado por la citada resolución, para poder dar continuidad al trámite.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Comisaría de Familia Catorce “El Poblado”, para que se profiera la providencia echada de menos.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-